

Talca, veinte de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Presidente de la Asociación de Rodeo Chileno de Talca, don Eugenio Cepeda Mandiola, ha puesto en conocimiento de esta Comisión Regional de Disciplina, los antecedentes relativos al incumplimiento, por parte de Club de Rodeo Santa Rita, perteneciente a esa Asociación, en la realización del Rodeo Oficial de la temporada, fijado para los días 10 y 11 de febrero de 2017, acogiéndose a la Circular emanada de la Federación, que eximía de dicha obligación, a los clubes pertenecientes a las zonas afectadas por los incendios forestales del mes de enero último; situación en la que, según el denunciante, no se encontraría el Club en referencia, por las razones que detalladamente explica, en su presentación.

SEGUNDO: Que, dada la trascendencia de la denuncia, esta Comisión decidió reunirse con esta fecha, para hacer un análisis previo de los antecedentes, antes de citar a los presuntos infractores, sin perjuicio de solicitar a la Asociación Talca, la nómina del Directorio del Club Santa Rita.

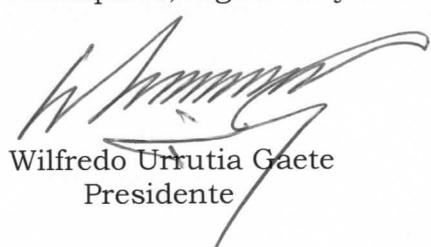
TERCERO: Que abocados al estudio de las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, nos encontramos que dicha materia está regida por los artículos 73 del Reglamento y 25 del Código de Procedimiento y Penalidades; los que al establecer la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo de Disciplina, señalan, el primero, en su letra e) Para determinar la responsabilidad en caso de que no se cumpla con la realización o programas de un Rodeo Oficial; lo cual es corroborado en el artículo mencionado en segundo término, al disponer: "Corresponderá al Tribunal Supremo de Disciplina, conocer y resolver: letra d) Para determinar la responsabilidad en caso de que no se cumpla con la realización o programas de un Rodeo Oficial."

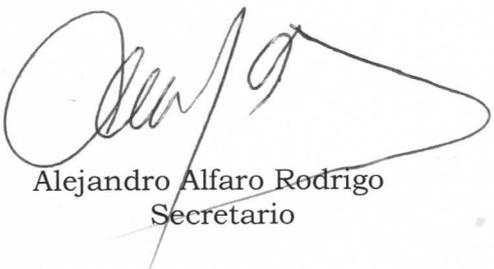
CUARTO: Que conforme a lo anterior, no cabe sino concluir que las Comisiones Regionales de Disciplina, carecen de competencia para conocer y juzgar las infracciones relativas al artículo 323 del Reglamento, que establece la obligación de todo Club de Rodeo Chileno, de organizar al menos un rodeo de segunda categoría, dentro de la temporada oficial; cuyo control es entregado a cada Asociación, conforme lo dispone el artículo 141 del mismo texto; artículos ambos, que señalan también las sanciones que conlleva dicho incumplimiento, designando los órganos encargados de su aplicación.

Por las anteriores consideraciones, normas reglamentarias citadas y teniendo en consideración que la competencia para conocer y resolver la cuestión de que se trata, está entregada al Tribunal Supremo de Disciplina, esta Comisión Regional, se declara incompetente para conocer de la denuncia formulada por la Asociación de Rodeo Chileno de Talca y, consecuentemente, se dispone la remisión de los antecedentes al mencionado Tribunal Supremo, por corresponderle su conocimiento y resolución.

Decisión adoptada por unanimidad, con los votos de los miembros de esta Comisión Regional, don WILFREDO URRUTIA GAETE, don CARLOS EUGENIO SEPULVEDA GESSWEIN y don ALEJANDRO ALFARO RODRIGO.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Wilfredo Urrutia Gaete
Presidente


Alejandro Alfaro Rodrigo
Secretario